



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0443-2018</b>
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENTALES
Fecha: 28/04/2018 Hora: 10:02:35.09... Folio:	

### RESOLUCIÓN No.

#### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

- Que mediante la Resolución N° 131-0357 del 12 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, Cornare, OTORGO CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a los señores MARIA LUZ DARY RODRIGUEZ RUIZ y MANUEL ANTONIO GOMEZ identificados con cédula de ciudadanía números 43.471.803 y 15.351.800 respectivamente, en un caudal total de 0.010 L/seg, para uso doméstico, a captarse de la fuente La Fe, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 020-173693, ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral, vereda La Fe (Mazorcal).
- Que la anterior decisión se tomó teniendo en cuenta la práctica de la visita técnica realizada el día 28 de febrero 2018, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado N° 131-0519 del 03 de abril de 2018, dentro del cual se observó y concluyó en síntesis lo siguiente:

"(...)

#### 3. "OBSERVACIONES

3.1 El día 28 de febrero de 2018, se realizó visita en compañía de los señores, Raúl Sánchez, Bernardo de Jesús Sánchez Giraldo, quienes se oponen a la concesión de aguas y Pablo Arias (acompañante), Manuel Antonio Gómez Arenas, María Luz Dary Rodríguez Ruiz (parte interesada), Lucila Urrego Oquendo, Lucelly Giraldo (Funcionarias de Comare) y Carolina Silva (Practicante de ingeniería Ambiental).

- Durante la visita se presentó oposición al trámite de la concesión de aguas superficiales, solicitado por los señores Luz Dary Rodríguez y Manuel Antonio Gómez por parte de los señores Raúl Sánchez y Bernardo Sánchez, los cuales argumentan que los interesados no tienen derecho a captar el agua en la parte alta del predio, la cual está ubicada en linderos de los predios del señor Bernardo Sánchez y Marla Eugenia (sin más datos), también informan que de la fuente la cual se denominó el día de la visita técnica como "La Fe, se abastecen aguas arriba los señores Bernardo Sánchez, Mauricio Gómez, Alfonso Ocampo, Pablo Arias, Héctor Gómez, razón por la cual ellos manifiesta que de este punto no dejan conectar más mangueras e

informan que los interesados pueden captar el agua en la parte de abajo donde estos tiene la captación actual; de otra parte los interesados manifiestan que tienen derecho a captar el agua en la parte alta y no aguas abajo.

Respecto a la oposición presentada, la Corporación argumenta lo siguiente:

- La concesión de aguas Superficiales, solicitada mediante radicado 131-1007 de febrero 01 de 2018, por los señores María Luz Dary Rodríguez Ruiz y Manuel Antonio Gómez Arenas, de la fuente denominada "La Fe", se otorga de una fuente y no de un predio y como lo establece el Artículo 677 del Código Civil en cuanto a PROPIEDAD SOBRE LAS AGUAS. Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.

Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

Es importante aclarar que las concesiones no gravan ningún tipo de servidumbre, para lo cual deben acudir a la jurisdicción ordinaria, ya que de acuerdo a las funciones o competencias otorgadas en la Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales en el Artículo 31º de la Ley 99 de 1993, no se encuentra la de gravar predios e imponer servidumbres de acueducto.

- Según el Sistema de Información Geográfico de Cornare, la fuente denominada "La Fe" discurre por linderos de los predios de los señores Bernardo de Jesús Sánchez Giraldo y la sociedad Mora y Cía.

- De otro lado, hay que tener en cuenta que la fuente presenta oferta suficiente, para abastecer las necesidades de uso doméstico del predio, por lo que la Corporación encuentra factible otorgar la concesión de aguas superficiales aguas abajo, en el sitio donde captan actualmente los interesados, el cual no grava servidumbre sobre el predio en el cual se capta el recurso hídrico.

- De conformidad con el anterior argumento la Corporación considera que la oposición presentada no está llamada a prosperar.

#### 4. CONCLUSIONES

(...)

4.6. Informar a los interesados que Cornare no grava servidumbre, ya que de acuerdo a las funciones o competencias otorgadas en la Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales en el Artículo 31º de la Ley 99 de 1993, no se encuentra la de gravar predios e imponer servidumbres de acueducto, por lo que para la construcción de la obra de control o conducción de tubería deberá solicitar al propietario del predio previa autorización o dirimirse ante la justicia ordinaria.

4.7. Informar al señor Bernardo de Jesús Sánchez Giraldo, que la oposición presentada no está llamada a prosperar por las observaciones establecidas en el presente informe técnico y que la concesión de agua superficiales a otorgar de la fuente denominada "La Fe", se otorgará y se captara aguas abajo en un sitio con coordenada N: 05°58'40.5" W.75°18'22.4" Z: 2.590, aguas abajo, después del sitio de captación del señor Bernardo de Jesús Sánchez Giraldo

3. Que el acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de abril de 2018 a los señores María Luz Dary Rodríguez Ruiz y Manuel Antonio Gómez.

4. Que mediante escrito con radicado No. 131-3204 del 19 de abril de 2018, los señores **MARÍA LUZ DARY RODRÍGUEZ RUIZ Y MANUEL ANTONIO GÓMEZ**, presentaron recurso de reposición contra la Resolución Nº 131-0357 del 12 de abril de 2017.

### EVALUACION DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

**Artículo 79.** Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que los señores **MARÍA LUZ DARY RODRIGUEZ RUIZ y MANUEL ANTONIO GOMEZ**, interpusieron el recurso de reposición dando cumplimiento a los anteriores requisitos.

Que el recurso de reposición, constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión para que la administración, previa su evaluación lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

#### Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

Los señores **MARÍA LUZ DARY RODRIGUEZ RUIZ y MANUEL ANTONIO GOMEZ**, presentan impugnación contra el acto administrativo Resolución Nº 131-0357 del 12 de abril de 2017, que otorgó permiso de concesión de aguas superficiales, argumentando lo siguiente: (...) "La presente es que no estamos de acuerdo con el sitio de captación donde se otorgó la concesión de aguas; ya que en la visita se le manifestó a la funcionaria que se

*requería del mismo sitio donde captan los señores Bernardo Sánchez, Mauricio Gómez, Héctor Gómez, Alfonso Ocampo y Pablo Arias."*

## **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo decimoséptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que el recurso de reposición interpuesto mediante escrito con radicado No. 131-3204 del 19 de abril de 2018, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, por lo que es procedente un pronunciamiento de fondo sobre el mismo, además por ser CORNARE competente para otorgar, modificar o negar las concesiones de aguas que se soliciten dentro de su jurisdicción.

Que en consecuencia de lo anterior, es procedente analizar el fondo del asunto, esto es si CORNARE debe modificar el acto impugnado en el sentido de modificar la resolución cambiando el punto de captación; o si por el contrario debe mantener la decisión. Para resolver el problema jurídico planteado se analizará el argumento presentado por el recurrente teniendo en cuenta los conceptos técnicos evaluados por funcionarios de la Corporación.

Que es importante aclarar a los interesados que Cornare no grava servidumbre el permiso de concesión de aguas, ya que de acuerdo a las funciones o competencias otorgadas en la Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales en el Artículo 31º de la Ley 99 de 1993, no se encuentra la de gravar predios e imponer servidumbres de acueducto, por lo que para la



construcción de la obra de control o conducción de tubería deberá solicitar al propietario del predio previa autorización o dirimirse ante la justicia ordinaria.

Que en visita técnica realizada por funcionarios de la corporación, se evidencio que la fuente La Fe, cuenta con oferta hídrica suficiente para abastecer las necesidades de uso doméstico del predio, además se encontró factible otorgar el punto de captación aguas abajo, sitio donde captan actualmente los interesados; y que por los motivos expuestos anteriormente en el informe técnico citado, los vecinos ubicados aguas arriba de la fuente manifestaron en visita técnica que no permiten conectar más mangueras; por lo que tanto esta Corporación no ve viable modificar el punto de captación de la concesión de aguas solicitado.

Que hechas las anteriores consideraciones acogiendo lo establecido en el Informe Técnico 131-0519 del 03 de abril de 2018, se considera procedente técnica y jurídicamente confirmar la decisión impugnada; lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. NO ACOGER** el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 131-3204 del 19 de abril de 2018, por los señores **MARIA LUZ DARY RODRIGUEZ RUIZ** y **MANUEL ANTONIO GOMEZ** identificados con cédula de ciudadanía números 43.471.803 y 15.351.800 respectivamente, en contra de la Resolución N° 131-0357 del 12 de abril de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución número 131-0357 del 12 de abril de 2017, de conformidad con lo observado y concluido mediante Informe Técnico con radicado N° 131-0519 del 03 de abril de 2018, y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** a los beneficiarios de la Concesión de aguas, que esta no grava con servidumbre los predios por donde debe pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tal servidumbre se requiera y no se llegare a ningún acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015, las partes interesadas deberán acudir a la vía Jurisdiccional.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores **MARIA LUZ DARY RODRIGUEZ RUIZ** y **MANUEL ANTONIO GOMEZ**, identificados con cédula de ciudadanía números 43.471.803 y 15.351.800 respectivamente, haciéndoles una entrega de una copia de la misma como lo dispone la ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** En caso que no sea posible la notificación personal de esta resolución, se procederá a notificar por aviso por remisión conforme lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ordenar la Publicación del presente acto administrativo en la página Web de la Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente actuación no procede ningún recurso en la vía gubernativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Municipio de Rionegro a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: **05148.02.29640**

Asunto: Recurso de reposición

Proceso: Trámites Ambientales.

Proyecto: Abogado/ V. Peña P

Revisor: Abogada/ P. Usuga Z.

Fecha: 25/04/2018